

RESOLUCION DIRECTORAL N°/47 -2012-GOB.REG.-DRTPE-PIURA-DPSC

COPIA

Piura, 15 de noviembre de 2012

VISTO: Los antecedentes del procedimiento administrativo sancionador seguido al empleador: **INVERSIONES PERU PACIFICO S.A.**, con RUC N° **20260995449**, materia del Expediente N° PS-049-2012-DRTPE-PIURA-ZTPES aperturado en el marco de la Ley General de Inspección del Trabajo – Ley N° 28806 y su normas reglamentarias;

CONSIDERANDO:

1. Que, habiéndose emitido resolución en Primera Instancia, corresponde a este Despacho emitir pronunciamiento en Segunda y última Instancia, de conformidad con lo establecido en el artículo 41° de la Ley N° 28806 "Ley General de Inspección del Trabajo".
2. Que, mediante Resolución Zonal N° 01-19-A-078-2012-DRTPE-PIURA-ZTPES del 18 de junio de 2012, la Autoridad Administrativa de Trabajo de Primera Instancia sanciona con multa de S/. 1,080.00 (Un mil ochenta con 00/100 Nuevos Soles) al empleador: **INVERSIONES PERU PACIFICO S.A.**, por incurrir en Infracciones Grave en materia de Relaciones Laborales: Por no pagar íntegra y oportunamente los beneficios laborales a una (01) trabajadora.
3. Que, mediante escrito de registro N° 4872 presentado el 29 de octubre de 2012 por el representante legal de la empresa don Erick Gonzalo Cuadros Arenas, se interpuso recurso de apelación contra la Resolución Zonal N° 01-19-A-078-2012-DRTPE-PIURA-ZTPES de fecha 18 de junio de 2012, la misma que según se advierte de fojas 29 fue notificada al empleador el 24 de octubre de 2012.
4. Que, de lo anotado en el considerando precedente queda claro que el recurso de apelación se ha interpuesto dentro del plazo de ley, esto es dentro del tercer día de notificada la Resolución Zonal; en consecuencia, lo dispuesto por el Despacho Zonal con fecha 30 de octubre de 2012 de calificar al escrito de registro N° 4872 como uno de apelación y de haberse interpuesto fuera del plazo de ley, declarándolo no ha lugar por extemporáneo, deviene en nulo.
5. Que, siendo así este Despacho procede de oficio al amparo del artículo 202° de la Ley N° 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General" de aplicación supletoria al presente por imperio del artículo 43° y Undécima Disposición Transitoria y Final de la Ley N° 28806 "Ley General de Inspección del Trabajo", a declarar la nulidad de lo dispuesto por el Despacho Zonal con fecha 30 de octubre de 2012; y advirtiéndose que en forma contradictoria a lo dispuesto, el Despacho Zonal ha procedido a remitir a esta Dirección los autos, lo que evidencia incongruencia entre lo decidido y lo actuado, procede a recomendar al Jefe Zonal un mejor estudio de autos.
6. Que, estando a la nulidad declarada y en aplicación del principio de celeridad este Despacho procede a admitir a trámite el recurso de apelación interpuesto el 29 de octubre de 2012 mediante escrito de registro N° 4872 y por ende procede a su absolución.
7. Que, el recurrente manifiesta en su apelación que con fecha 11 de abril de 2012 la Zona de Trabajo y Promoción del Empleo de Sullana le notificó para comparecer el día 19 de abril de 2012 en sus instalaciones y presente una serie de documentos que requería dicha notificación, situación ante la cual se constituyó en la fecha indicada a través de su representante siendo el caso que al parecer hubo error involuntario de interpretación en lo manifestado verbalmente por su representante ya que la misma no mencionó que habían tratado de llegar a una conciliación con la accionante puesto que al no ser su empleador no tendrían que negociar nada con la misma, ya que les brindaba servicios temporales, lo que recalco oportunamente en su escrito de descargo. En ese orden de ideas y al haber aclarado lo anterior, con fecha 20 y 24 de abril de 2012, se les hizo llegar notificaciones de requerimiento para que en el plazo de tres (03) días hábiles se cumpla con acreditar el pago de los beneficios laborales respecto a la denunciante, siendo el caso que dentro del plazo otorgado (25 de abril de 2012) se presentó ante el Inspector su apoderada haciendo entrega de una serie de documentos que acreditarían que la denunciante nunca estuvo



COPIA

vinculada laboralmente a su representada, es decir no estaba subordinada a la misma, ni marcaba ingreso, salida, ni cumplía órdenes del personal de Inversiones Perú Pacífico, pero sí menciona que sí ha tenido una relación de naturaleza civil con su representada, pues prestaba locación de servicios los cuales han sido acreditados con el contrato y recibos por honorarios que dicha persona giraba en su oportunidad, los mismos que han sido cancelados en su totalidad, culminando la relación del servicio específico brindado, ya que éste servicio sólo era temporal y para fines diversos.

8. Que, recalca el recurrente que el artículo 27° de la Ley N° 26636 – Ley Procesal del Trabajo, señala que “Corresponde a las partes probar sus afirmaciones y especialmente (1) Al trabajador probar la existencia del vínculo laboral (...), por lo que teniendo presente ello se pregunta, si en la presente causa la demandante ha cumplido o no, con acreditar la existencia del “supuesto” vínculo laboral que sostuvo con su representada; por lo que para determinar si la accionante ha cumplido con este deber de orden procesal debe dirigirse a los “medios probatorios” que aquella ofrece en el presente expediente, como lo es un grupo de documentos que son supuestas copias del registro de asistencia y otros, los cuales no demuestran relación o vinculación con su representada. Dicha característica común que, refiere comparten los documentos aportados por la accionante, la cual consiste en que de ser verdaderos, los mismos serían propiedad de su representada, siendo así, sólo cabe una posibilidad, que la demandante los haya obtenido sustrayéndolo con dolo; siendo así, recalca que dichos documentos carecerían de eficacia probatoria debido a que han sido obtenidos con dolo, tal como lo prescribe el artículo 199° del Código Procesal Civil aplicable supletoriamente el mismo que debe interpretarse sistemáticamente con el artículo 25° de la ley 26636 – Ley Procesal del Trabajo; por lo que concluye que la demandante no ha cumplido con la carga de la prueba respecto a la existencia del vínculo laboral.
9. Que, señala también el recurrente que en adición a la insuficiencia e ineficacia de los “supuestos” medios probatorios presentados por la demandante, recalca que los medios probatorios presentados por su representada acreditan fehacientemente que la prestación de servicios de la demandante hacia su representada fue de naturaleza autónoma e independiente, lo que excluye toda posibilidad de la inexistencia de relación laboral alguna entre aquellas. Así mismo, señala el recurrente que su representada ha anexado los PDT con lo cual demuestra que el pago que efectuaba a la accionante no era uno fijo o periódico sino que se trataba de uno ocasional, el mismo que coincidía con las veces que prestaba el servicio de forma autónoma e independiente a su representada.
10. Que, agrega el recurrente que en la apelada no se han tomado en cuenta muchas consideraciones y pruebas aportadas que lo que hacen es acreditar que en la tramitación del mismo se ha incurrido en actos con vicios que acarrear nulidad y atentan contra la Constitución Política del Estado, específicamente el artículo 139°, por carecer de motivación suficiente y de pruebas fehacientes que sustenten su expedición y contenido, lo que atenta contra el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva de su representada y contra su derecho constitucional de defensa, así como contra lo dispuesto en el artículo 6° de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, puesto que no se efectúa una relación concreta y directa de los hechos “supuestamente probados” relevantes del caso específico, ni tampoco se expone con suficiencia las razones jurídicas y normativas que con referencia directa justifican la medida adoptada.
11. Que, indica el recurrente que en la actualidad la accionante está tramitando ante el Tercer Juzgado de Paz Letrado de la Corte Superior de Justicia de Sullana un proceso judicial por el cobro de sus beneficios sociales, materia del expediente N° 201-2012 como lo acredita con la copia del documento que adjunta al presente, en tal sentido se viene discutiendo el fondo del asunto, es decir si tuvo o no vinculación laboral, por lo cual correspondería o no el pago de beneficios sociales, por lo cual a la fecha es una privación de la defensa si se impone una multa ante un hecho que está en pleno trámite judicial, ya que la multa debería ser contradictoria a la resolución que pone fin al proceso judicial anteriormente detallado, siendo por ello que no se puede imponer una multa a su representada mientras no haya un pronunciamiento oportuno, sobre la vinculación o no de la accionante.



COPIA

12. Que, por otro lado señala el recurrente que la apelada adolece de vicios insubsanables que acarrear su nulidad, por cuanto: i) La apelada en la parte resolutive menciona que se impone una multa ascendente a un mil noventa y cinco con 00/100 y en números aparece otro monto lo que causa confusión y es materia de nulidad de oficio, ello sobre la base de lo regulado en el inciso 2 del artículo 10° de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General. Agrega también sobre la misma base legal que el acto de notificación es nulo por cuanto carece de uno de los requisitos de validez, adoleciendo del objeto y contenido normado en el numeral 2 del artículo 3° de la antes señalada norma legal, precisa igualmente que el Acta no establece una orden de inspección correcta ni indica su fecha, en tal sentido respecto de la tramitación y emisión del acto administrativo que notifica, no constituye un fiel reflejo ni expresión del acto que notifica, no comprendiendo las cuestiones surgidas de la motivación propia del acto que notifica, lo que origina el hecho de no cumplir con expresar de manera inequívoca su objeto y efectos jurídicos, conforme la norma citada, decayendo en su nulidad, siendo por ello que el acto de notificación le causa agravio en cuanto constituye un acto plagado de vicios que perjudican el debido procedimiento y su derecho de defensa, que hace la notificación poco clara y oscura; ii) Invocándose el principio de Primacía de la Realidad, considera que no es posible que se imponga una sanción de multa, motivo por el cual mediante los fundamentos expuestos, solicita al despacho tenga a bien revocar la apelada y tomar en cuenta los documentos presentados a lo largo del procedimiento, ya que de lo contrario se estaría violando su derecho a la defensa y a la tutela jurisdiccional.
13. Que, finaliza el recurrente manifestando que en la resolución apelada, no se tomó en cuenta los argumentos vertidos en su descargo, en el cual no solo expresa los motivos que le eximen de responsabilidad, sino también acreditan los vicios incurridos que acarrear nulidad de todo lo actuado, debiendo evaluarse dicha circunstancia y tomar una decisión justa acorde a ley; siendo así, se violó su derecho a la defensa y a un debido proceso en su dimensión material al expedirse una resolución carente de motivación, defecto que en las resoluciones de multa implica la violación al inciso 5) del artículo 139° de la Constitución aplicable a toda actividad del estado donde administra justicia, ello también implica la violación a los principios de: i) legalidad al no observar las disposiciones legales relacionadas con las actuaciones de la administración frente a los administrados, tanto en la constatación de hechos como en la emisión de actas de infracción y resoluciones de multa; ii) debido procedimiento por defectos en la motivación de las resoluciones y sus documentos sustentatorios; iii) razonabilidad al no ponderar adecuadamente los medios usados y los fines de la inspección con relación a la calificación de la infracción cometida y la sanción legalmente impuesta; y, de iv) verdad material al no verificar plenamente los hechos que motivaron la decisión de imponerles una multa, principios consagrados en el inciso 1 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General debido a que no existe prueba fehaciente de haber cometido infracción alguna por parte de su representada; por lo que no debe perderse de vista que si bien la actuación de los Inspectores de Trabajo, como funcionarios públicos gozan de la presunción de veracidad, no debe dejarse de lado que las empresas gozan de la presunción de inocencia, la que es aplicable a todo ejercicio de la potestad de sanción que ejerce la Autoridad Administrativa de Trabajo y como se observa del expediente inspectivo no existen pruebas que demuestren fehacientemente e indubitadamente que se ha incurrido en una infracción; por lo que deberá declararse la nulidad del Acta de Infracción levantada contra su representada, en consecuencia deberá declararse el archivo del presente expediente.
14. Que, del estudio y análisis de los autos resulta imperativo tener presente que la Ley N° 28806 "Ley General de Inspección del Trabajo" señala que la Inspección del Trabajo, es el servicio público encargado de vigilar el cumplimiento de las normas de orden sociolaboral y de la seguridad social, así como exigir las responsabilidades administrativas que procedan en caso de verificarse la vulneración a las mismas.
15. Que, el Procedimiento Administrativo Sancionador en materia sociolaboral, es el procedimiento administrativo especial de imposición de sanciones que se inicia siempre de oficio mediante Acta de Infracción de la Inspección del Trabajo, y se dirige a la presentación de alegaciones y pruebas, en su descargo, por los sujetos identificados como



RESOLUCION DIRECTORAL N° 197 -2012-GOB.REG.-DRTPE-PIURA-DPSC

COPIA

responsables de la comisión de infracciones, así como a la adopción de la resolución sancionadora, que proceda, por los órganos y autoridades administrativas competentes para sancionar.

16. Que, conforme se señala en el segundo considerando de la presente, a la empresa se le ha sancionado por no pagar íntegra y oportunamente los beneficios laborales a los que tienen derecho los trabajadores por todo concepto, en este caso a la Sra. Kathia Angélica Gallo Castro. Sobre el particular, corresponde en principio precisar que para determinar si corresponden dichos pagos a la trabajadora antes señalada, se debe verificar imprescindiblemente la existencia de un vínculo laboral entre las partes, lo cual ha sido cuestionado por el recurrente.
17. Que, la existencia de un vínculo laboral está supeditada a la existencia concurrente de los elementos esenciales del contrato de trabajo, esto es, que la prestación de los servicios sea personalísima, remunerada y así mismo exista en la misma subordinación.
18. Que, con la finalidad de verificar la existencia del elemento subordinación resulta preciso señalar que, su manifestación se acredita a través de la capacidad directriz, fiscalizadora y sancionadora que posee el empleador.
19. Que, conforme se observa de autos respecto a los hechos verificados señalados en el punto IV del Acta de Infracción de fecha 02 de mayo de 2012, se señala por la Inspectoría actuante que se acredita el vínculo laboral entre la trabajadora Kathya Angélica Gallo Castro y la inspeccionada Inversiones Perú Pacífico S.A. conforme a las instrumentales que obran en el expediente, señalándose entre éstas las Copias del listado de marcaciones (Registro de hora de entrada y salida) de la Srta. Kathya Angélica Gallo Castro las cuales han sido ofrecidas por la misma accionante e igualmente de lo expuesto por la propia representante de la empresa en la comparecencia del 19 de abril de 2012, diligencia en la cual doña Teresa Manrique Nole manifestó que no había llevado los documentos requeridos por no haberse los entregado la Central Lima y que habían tratado de llegar a una conciliación con la accionante para el pago de sus beneficios sociales por el tiempo laborado para su representada sin que hayan obtenido éxito, solicitando un plazo prudencial para cumplir con dicho requerimiento.
20. Que, de lo expuesto en el párrafo precedente se colige que la manifestación del elemento esencial subordinación en el presente caso, queda materializada en el control del ingreso y salida de la trabajadora, pues dicha acción no solo denota una actividad fiscalizadora del empleador sino además una capacidad directriz-reglamentaria del empleador, pues refleja la jornada laboral a la cual se encuentra sometida la trabajadora. Por tanto, estando a lo precedentemente señalado a la luz de la Primacía de la Realidad, se advierte la existencia de un contrato de trabajo a partir de la presencia de la subordinación manifestada en el ejercicio de los poderes del empleador, principalmente el directivo y fiscalizador. Tal es el caso de un contrato de locación de servicios en el que se somete al locador al cumplimiento de una jornada de trabajo. A mayor abundamiento lo referido por la propia representante del empleador en su intención de conciliar el pago de beneficios sociales, corrobora lo determinado.
21. Que, debe tenerse presente que conforme lo establecen los numerales 4 y 5 del artículo 5° del Decreto Supremo N° 004-2006-TR "Dictan disposiciones sobre el registro de control de asistencia y de salida en el régimen laboral de la actividad privada" modificado por Decreto Supremo N° 011-2011-TR, el empleador debe poner a disposición el registro cuando lo requieran los siguientes sujetos: "4) El trabajador sobre la información vinculada con su labor; y, 5) Toda Autoridad Pública que tenga tal atribución determinada por Ley". Por tanto, la información contenida en el registro no se encuentra restringido su acceso al trabajador así como tampoco a la Autoridad Inspectiva. De otro lado, no se observa en el recurso de apelación que el contenido de la información del registro respecto de la trabajadora no sea cierto pues éste no ha sido negado ni desconocido por el recurrente, así como tampoco ha negado el sujeto inspeccionado su existencia, habiéndose limitado a cuestionar que su obtención ha sido dolosa; sin embargo, dicho hecho no ha sido acreditado. No obstante ello, debe señalarse también que se advierte una conducta



RESOLUCION DIRECTORAL N° 147-2012-GOB.REG.-DRTPE-PIURA-DPSC

COPIA

evasiva por parte del sujeto inspeccionado, al no presentar el mismo al requerimiento de la Autoridad Inspectiva, pues no resulta aceptable señalar que el Registro de Control de Asistencia y Salida obre en un sitio disitinto al centro de trabajo de la trabajadora como lo es su central en Lima, ya que el registro del ingreso y salida del centro de trabajo es personal y se establece in situ.

22. Que, habiéndose establecido la existencia de un vínculo laboral entre las partes, toda vez que la prestación de las labores de doña Kathy Angélica Gallo Castro era personal, remunerada y subordinada. El sujeto inspeccionado debió acreditar el pago de los beneficios laborales correspondientes a la trabajadora. Consecuentemente, al no haberse cumplido con dicha acreditación el sujeto inspeccionado ha incurrido en infracción al ordenamiento sociolaboral, motivo por el cual ha sido sancionado.
23. Que, resulta pertinente precisar que conforme lo señala el último párrafo del artículo 53° del Decreto Supremo N° 019-2006-TR, reglamento de la Ley General de Inspección del Trabajo, "El procedimiento sancionador se tramita, sin perjuicio de las acciones que pueda ejecutar el trabajador afectado ante las instancias judiciales competentes". Sin perjuicio de lo antes señalado, cabe precisar que en relación a lo manifestado por el empleador de haber iniciado la trabajadora una acción contra su representada ante el órgano jurisdiccional, debe indicarse que conforme lo señala el cuarto párrafo del artículo 10° de la Ley N° 28806 "Ley General de Inspección del Trabajo", la denuncia de hechos presuntamente constitutivos de infracción a la legislación del orden sociolaboral, es una acción pública; por tanto, las actuaciones inspectivas se encuentran orientadas a verificar el cumplimiento de normas de orden público por el administrado sujeto inspeccionado y no de intereses particulares como ocurre en las reclamaciones ante el órgano jurisdiccional.
23. Que, en relación a que en la parte resolutive de la Resolución Zonal N° 01-19-A-078-2012-DRTPE-PIURA-ZTPES del 18 de junio de 2012, se ha consignado el monto de la multa en letras distinto al expresado en números, resulta importante señalar que los errores aritméticos como ocurre en el presente caso no devienen necesariamente en la nulidad del acto, pues el mismo puede ser corregido al amparo de lo regulado en el artículo 201° de la Ley N° 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General"; siendo así, es de observar que al sujeto inspeccionado se le ha sancionado con el 5% de 6 Unidades Impositivas Tributarias, lo que equivale a la suma de S/. 1.095.00 (Un mil novecientos con 00/100 nuevos soles); consecuentemente, dicho monto constituye el importe de la multa impuesta al sujeto inspeccionado.
24. Que, de autos se advierte que el sujeto inspeccionado en su oportunidad ha ejercitado su derecho a la defensa, tal como se advierte del escrito de descargos presentado mediante registro N° 2344 el 28 de mayo de 2012 y a través de su recurso de apelación que es materia de absolución en la presente. Finalmente el hecho que los fundamentos o motivación de una resolución se expresen en sentido opuesto a los intereses del sujeto inspeccionado no implica colegir que ellos no existan; por lo que siendo así, es de observar que en el presente procedimiento no se han vulnerado las garantías de un debido procedimiento y menos se observa que la apelada carezca de requisitos de validez para decretar su nulidad, pues es de observar que el pronunciamiento del Despacho Zonal se ha emitido con los requisitos previstos en el artículo 48° de la ley N° 28806 "Ley General de Inspección del Trabajo".
25. Que, estando a los fundamentos antes expuestos declárese infundado el recurso de apelación interpuesto; por ende, confírmese la venida en alzada. Así, mismo corrija el error aritmético incurrido en el importe de la multa impuesta señalada en la parte resolutive de la Resolución Zonal N° 01-19-A-078-2012-DRTPE-PIURA-ZTPES del 18 de junio de 2012. Dice: "(...), equivalente a la suma de MIL NOVENTICINCO CON 00/100 NUEVOS SOLES (S/. 1,080.00), (...)". Debe decir: "(...), equivalente a la suma de UN MIL NOVENTICINCO CON 00/100 NUEVOS SOLES (S/. 1,095.00), (...)".

Por las consideraciones expuestas y en uso de las facultades conferidas a este Despacho por la Ley N° 28806, su reglamento Decreto Supremo N° 019-2006-TR, modificado por Decreto Supremo N° 019-2007-TR.



RESOLUCION DIRECTORAL N° 147-2012-GOB.REG.-DRTPE-PIURA-DPSC

C O P I A

SE RESUELVE:

1. CORRIJASE el error aritmético incurrido en el importe de la multa impuesta señalada en la parte resolutive de la Resolución Zonal N° 01-19-A-078-2012-DRTPE-PIURA-ZTPES del 18 de junio de 2012. Dice: "(...), equivalente a la suma de MIL NOVENTICINCO CON 00/100 NUEVOS SOLES (S/. 1,080.00), (...)". Debe decir: "(...), equivalente a la suma de UN MIL NOVENTICINCO CON 00/100 NUEVOS SOLES (S/. 1,095.00), (...)".
2. REVIOQUESE lo dispuesto por el Despacho Zonal el 30 de octubre de 2012, y modificando el mismo en aplicación del principio de celeridad ADMITASE el recurso de apelación interpuesto por don Erick Gonzalo Cuadros Arenas, mediante registro N° 4872 de fecha 29 de octubre de 2012 y procédase a su absolución.
3. Absolviendo el recurso de apelación interpuesto por don Erick Gonzalo Cuadros Arenas, mediante registro N° 4872 de fecha 29 de octubre de 2012, Declárese INFUNDADO el mismo; en consecuencia, CONFIRMESE lo resuelto por la Autoridad Administrativa de Trabajo mediante Resolución Zonal N° 01-19-A-078-2012-DRTPE-PIURA-ZTPES del 18 de junio de 2012; que multa al empleador: "**INVERSIONES PERU PACIFICO S.A.**", con RUC N° **20260995449**, con el monto ascendente a S/. 1,095.00 (Un mil noventicinco con 00/100 Nuevos Soles) en mérito a los fundamentos expuestos en la presente resolución; y, vuelvan los autos a la zona de origen para sus fines. Dándose por agotada la instancia administrativa, dejándose a salvo el derecho del recurrente de accionar ante la autoridad competente. HAGASE SABER.- Firmado en original Abog. Leslye Eduardo Zapata Gallo.- Director (e) de la Dirección de Prevención y Solución de Conflictos Laborales.- Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo Piura.- Lo que notifico a Usted con arreglo a Ley.-



Socorro Elizabeth Castillo Campos
Esp. Adm. | Direc. Prev. Sol. Conf. Lab.
Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo Piura